REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso			Acción de Tutela	
Radicación Del Proceso Juzgado De		uzgado De O	rigen 2	57544189003 202100703
Radicación Del Proceso			257543103002 202120083	
Accionante	Daniel R	Daniel Ricardo Albornoz Linares		
Accionados	Secretaría de Gobierno de Soacha - Cundinamarca; Coordinador de Espacio Público de Soacha - Cundinamarca.			
Vínculos	Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca; Dirección de Desarrollo Económico de Soacha - Cundinamarca; Gerencia de Productividad y Emprendimiento; Policía del Distrito Especial de Soacha - Cundinamarca; Ministerio del Trabajo; Conjunto Residencial La Alegría; Inspección Cuatro (04) de Policía de Soacha - Cundinamarca; señor Martín Montero de la Veeduría Ciudadana.			
Derecho	Trabajo		Decisión	Revocar
Soacha, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)				

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca,** el cual negó el amparo deprecado. https://bit.ly/3GNwWFs

Solicitud de Amparo

El señor **Daniel Ricardo Albornoz Linares**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. https://bit.ly/2ZO4nqH

Trámite

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenando vincular a la Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca; Dirección de Desarrollo Económico de Soacha - Cundinamarca; Gerencia de Productividad y Emprendimiento; Policía Nacional Distrito Especial de Policía de Soacha - Cundinamarca; Ministerio de Trabajo; Conjunto Residencial la Alegría; Inspección Cuatro (04) Municipal de Policía de Soacha - Cundinamarca; señor Martín Montero de la Veeduría Ciudadana, y se ordenó notificar a las partes y a las entidades vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante, por considerar que el tutelante contaba con otros medios de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de controvertir los actos administrativos que promulga ante la administración municipal. Por otro parte, frente al tema de la acreditación de la calidad de vendedor informal, indica el a quo, que el accionante no acredito por medio probatorio dicha calidad, como

Asunto		Acción de Tutela
Radicación Del Proceso		257543103002 202120083
Soacha, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)		

tampoco en el plenario se evidencia prueba que demuestre la vulneración imputable a la administración.

Por lo que, en oportunidad, el accionante **Daniel Ricardo Albornoz Linares**, y el señor **Martín Antonio Montero Estupiñan** actuando como presidente de la Veeduría Ciudadana, dentro del término legal impugnaron en escrito separado, el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Daniel Ricardo Albornoz Linares** (https://bit.ly/3EzlOKC) y **Martín Antonio Montero Estupiñan** actuando como presidente de la Veeduría Ciudadana (https://bit.ly/3k3y9yZ) plantean su inconformidad.

Fundamentos de la Decisión

Rama Judicial

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar el accionante y la entidad vinculada, que el a quo incurrió en error de hecho al no ajustarse a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición, por lo que el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela. Considera el tutelante que no se valoró adecuadamente sus argumentos acerca de la vulneración al debido proceso administrativo, por parte de la administración no hubo un acta de incautación, no tienen conocimiento de acto administrativo, no hubo aviso previo del proceso que se iba adelantar en su contra, en la alcaldía nunca lo invitaron hacer parte de la reubicación.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Asunto		Acción de Tutela
Radicación Del Proceso		257543103002 202120083
Soacha, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)		

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predican de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad del accionante radica, en que se le están vulnerando su derecho al debido proceso administrativo, al trabajo, al mínimo vital y la confianza legitima, teniendo en cuenta que las entidades accionadas no adelantaron ningún trámite administrativo previo a la incautación y levantamiento de su tráiler, dentro de la diligencias del seis (06) de septiembre de la presente anualidad, el cual se encontraba estacionado e invadiendo espacio público, a voces del tutelante informa que ese tráiler es el único medio con el cual él genera ingresos para cubrir sus gastos y los de su familia. Además, indica que la única solución que le brindaron fue que elevara una petición, pero la misma no da solución a las transgresiones a sus derechos fundamentales.

Resulta pertinente citar la sentencia de la Corte Constitucional sobre la materia, Sentencia T – 151/21, frente a la procedencia del instrumentos constitucional de tutela frente a la protección de los derechos al trabajo y al mínimo vital contra actuaciones relacionadas con la protección del espacio público, indica que:

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se

Asunto		Acción de Tutela
Radicación Del Proceso		257543103002 202120083
Soacha, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)		

impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En consecuencia, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes **reglas jurisprudenciales**: procede el amparo como: i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un medio judicial ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) mecanismo transitorio, ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) en el evento en que la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional –como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, entre otros— el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En el marco de la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo prevé, en su artículo 140, el medio de control de reparación directa como mecanismo judicial ordinario para solicitar la reparación del daño antijurídico (la cual no solo incluye la indemnización por los perjuicios causados, sino también las medidas de restitución, no repetición, satisfacción y otras pertinentes para lograr la reparación integral del daño) producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha admitido que este no se erige como un medio eficaz o idóneo para garantizar el goce del derecho fundamental invocado, cuando existe evidencia de un perjuicio irremediable.

Cuando se reclama la protección de los derechos al trabajo y al mínimo vital contra actuaciones relacionadas con la protección del espacio público, la Corte ha sostenido, por lo general, que la tutela es el medio de defensa judicial por excelencia para el trámite de las pretensiones, pues los mecanismos judiciales existentes para controlar las actuaciones de la administración se consideran ineficaces o no impiden la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En la mayoría de estos casos, las personas reclamantes se encuentran en circunstancias apremiantes que justifican la intervención del juez constitucional, pues no solo enfrentan un contexto socio-económico adverso, sino que también recurren a la venta informal de productos en el espacio público porque no pueden acceder en condiciones de igualdad al mercado laboral, ya sea por alguna pérdida de aptitudes laborales o por los niveles de desempleo existentes." (Sentencia T - 151/21, 2021)

Nota esta esta Juez Constitucional, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia que antecede, que el instrumentos constitucional procede en los casos que se busque salvaguardar los derechos al trabajo y al mínimo vital contra las diligencias que adelanta la administración municipal con relación y en cumplimiento al ordenamiento jurídico en la protección del espacio público, pues la acción de tutela es el medio idóneo, ya que las personas comerciantes pues no solo están en dificultades socio – económicas, si no que encuentran en la venta informal invadiendo el espacio público como única forma de cubrir con sus necesidades básicas y las de su familia, como ocurren en el presente caso objeto de estudio.

Además, la Sentencia ya citada, ha sido clara en establecer las medidas de protección del espacio público teniendo en cuenta la confianza legitima y los derechos al trabajo y al mínimo vital de los comerciantes informales, así que:

Asunto Acción de Tutela

Radicación Del Proceso 257543103002 202120083

Soacha, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

"El artículo 82 superior establece el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público. No obstante, su ejercicio tiene límites consagrados en la Constitución, principalmente en los postulados de la confianza legítima, el trabajo y el mínimo vital. En casos de ocupación indebida del espacio público por parte de comerciantes informales, cualquier política dirigida a recuperar dichos lugares, debe adelantarse con plena observancia de los imperativos constitucionales tendientes a proteger a las personas en situación de vulnerabilidad con ocasión de su contexto socioeconómico, y las disposiciones que garantizan las expectativas legítimas y el mínimo vital.

En amplia y reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha delimitado el alcance del deber estatal de conservación del espacio público en casos de presencia de comerciantes informales. Se ha precisado, en términos generales, que las autoridades no pueden interrumpir arbitrariamente la actividad económica de un comerciante informal que ocupa el espacio público, en perjuicio de su confianza legítima y los derechos al trabajo y al mínimo vital, lo que supone crear una política de recuperación del espacio público que integre alternativas de reubicación adecuadas.

La confianza legítima ha sido la vía constitucional más utilizada por este Tribunal para armonizar la obligación de preservar el espacio público con los derechos fundamentales de los vendedores informales. En numerosas oportunidades, la Corte ha amparado los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de los afectados y ha ordenado su inclusión en un plan de reubicación, si se comprueba que sus conductas comerciales se han desarrollado en el espacio público, bajo el consentimiento expreso de la administración, con la expedición de permisos u otras actuaciones tácitas de las autoridades que así lo demuestren.

Asimismo, esta Corporación ha destacado que los cambios generados por las autoridades en ejecución de los planes de restitución del espacio público ocupado por los trabajadores informales vulneran el principio de confianza legítima cuando: (i) ocurren de modo intempestivo; (ii) suceden sin que haya mediado previo aviso y/o trámite administrativo bajo el cumplimiento de la garantía fundamental del debido proceso; y, (iii) no se evalúan cuidadosamente las circunstancias que rodean la situación concreta de las personas dedicadas al comercio informal involucradas y la administración se abstiene de adoptar trámites indispensables para ofrecerles alternativas de subsistencia.

El alcance de esta regla jurisprudencial ha sido matizado para los casos que conciernen a la ejecución de medidas de protección del espacio público por razones de seguridad y orden público. Por ejemplo, en la **Sentencia T-465 de 2006**, esta Corporación analizó si la Alcaldía de Arauca desconoció el principio de confianza legítima y vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso de unos vendedores ambulantes por desalojarlos sin un procedimiento previo del parque Simón Bolívar de dicho municipio, como consecuencia de la necesidad de asegurar la seguridad y el orden público luego de un atentado que ocurrió en ese lugar.

A fin de resolver el asunto, la Sala de Revisión precisó que, si bien para el caso concreto se pretermitió el deber de disposición de alternativas económicas a los vendedores afectados como requisito previo a la ejecución de políticas de recuperación del espacio público, esa omisión estuvo justificada en el cumplimiento de la obligación legal de la administración municipal de preservar la seguridad y el orden público luego de su afectación por el atentado. En tal sentido, esta Corporación sostuvo:

"el Alcalde municipal estaba habilitado para que, en ejercicio de sus competencias, adelantara todas las acciones propias del ejercicio de la facultad de policía, destinadas al mantenimiento de la integridad y tranquilidad ciudadanas luego del grave atentado, entre ellas la prohibición del ejercicio del comercio informal en la zona afectada. Sin embargo, como esta decisión afectaba los intereses y derechos constitucionales de los accionantes, debía estar

Asunto		Acción de Tutela
Radicación Del Proceso		257543103002 202120083
Soacha, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)		

acompañada de planes y programas que sirvieran de alternativa económica para su digna subsistencia".

No obstante, en ese caso se desestimó el amparo, porque durante el trámite de revisión se comprobó que luego de la recuperación del espacio público, la administración municipal dispuso de alternativas económicas para los afectados con la restitución del parque, entre ellas, el ofrecimiento de créditos, la reubicación de los vendedores en un sector aledaño y la vinculación laboral de los demandantes en la empresa de servicios públicos del municipio, específicamente en actividades de aseo.

Con base en lo expuesto, se concluye que las autoridades tienen la potestad constitucional de adelantar medidas orientadas a recuperar el espacio público con miras a proteger el orden público y la seguridad, pero tales medidas deben (i) respetar la confianza legítima de los afectados y, en consecuencia, (ii) estar seguidas de acciones encaminadas a garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de los vendedores informales que van a ser desalojados del sector, de modo tal que puedan contar con otra alternativa económica, laboral o de reubicación." (Sentencia T - 151/21, 2021)

Resulta claro, para este Despacho Constitucional, que el actuar de las entidades accionadas esta conforme a derecho, pues están en cumplimiento del deber estatal de conservar y proteger el espacio público, pero dichas diligencias no pueden desconocer las posturas y desarrollo jurisprudencial, pues en repetidas oportunidades el Alto Tribunal Constitucional, ha establecido que las entidades administrativas no pueden desconocer el principio de confianza legítima, por lo que el Juez de tutela esta en el deber de verificar en sede constitucional que el actuar de la entidad administrativa al momento de adelantar las diligencias de recuperación del espacio pública cumplen con dichos requisitos, es así que en el caso concreto:

Condición	Actuación adelantada por la Secretaría de Gobierno
(i) ocurren de modo intempestivo	Nota este Despacho, que a las manifestaciones realizados por el tutelante, y por la entidad accionada, la diligencia del seis (06) de septiembre de la presente anualidad ocurrió de manera imprevista, pues el fin ultimo de la entidad es la recuperación del espacio público
(ii) suceden sin que haya mediado previo aviso y/o trámite administrativo bajo el cumplimiento de la garantía fundamental del debido proceso	Observa esta Juez Constitucional, que la entidad accionado no adelantó ningún trámite previo en pro de la garantía al debido proceso con el que cuenta el tutelante.
(iii) no se evalúan cuidadosamente las circunstancias que rodean la situación concreta de las personas dedicadas al comercio informal involucradas y la administración se abstiene de adoptar trámites indispensables para ofrecerles alternativas de subsistencia	Este Despacho no encontró prueba alguna que demostrara que las entidades accionadas, verificaran y caracterizaran de manera particular al tutelante, identificando de esta manera la situación particular que acongoja al señor Daniel Ricardo Albornoz Linares.

Asunto	Acción de Tutela	
Radicación Del Pr	oceso 257543103002 202120083	
Soacha, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)		

A lo anterior, vislumbra esta Juez Constitucional, que las entidades accionadas Secretaría de Gobierno de Soacha - Cundinamarca y el Coordinador de Espacio Público de Soacha - Cundinamarca, transgredieron las garantías constitucionales del accionante, por otra parte, encuentra este Despacho que aún cuando es acertado el análisis del a quo frente a como estudió este caso, también lo es que el Juez constitucional debe velar por el respeto a derechos fundamentales de los accionantes, por lo que no le queda otra cosa a esta Jueza Constitucional que revocar el fallo de instancia y tutelar el derecho conculcado.

De otro lado, este Despacho, **exhorta** al accionante el señor **Daniel Ricardo Albornoz Linares,** ha que debe respetar la normatividad vigente, no solo porque son de carácter obligatorio, sino también por responsabilidad social, y a que se acerque ante las entidades accionadas, con el fin de que se adelante los trámites y procesos para ser parte de la socialización de programas y políticas que adelante la administración municipal con los vendedores ambulantes.

Se ordena a las entidades accionadas **Secretaría de Gobierno de Soacha** – **Cundinamarca** y el **Coordinador de Espacio Público de Soacha** – **Cundinamarca**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceden a adelantar los trámites y procedimientos que correspondan en obediencia a este pronunciamiento judicial, en aras de entregar el tráiler de propiedad del tutelante el señor **Daniel Ricardo Albornoz Linares**, y que él mismo sea reubicado y/o se realice la caracterización para que se genere una alternativa económica y/o laboral.

Dentro del trámite procesal constitucional, encuentra esta Juez Constitucional que el a quo en auto que concedió la presente impugnación de tutela se pronunció con respecto al escrito allegado por el tutelante el señor **Daniel Ricardo Albornoz Linares,** contrario sensu, a lo ocurrido con el escrito que presento el señor **Martín Antonio Montero Estupiñan,** en calidad de presidente de la veeduría ciudadana para todos, estando el mismo dentro del término legal de conformidad con los presupuestos legales, por lo anterior se conmina al despacho judicial que en casos como el que antecede aun cuando impera la informalidad en las acciones constitucionales, también lo es que cuando existen varios accionantes y no se haya vencido el término de impugnación deberá, controlar el término y remitirlo una vez fenecido a fin de obtener pronunciamiento del juez de conocimiento respecto de los memoriales que fueren adosados al plenario. Rememórese que la virtualidad y facilidad tecnológica no obsta para dar cumplimiento a lo anterior.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Asunto		Acción de Tutela
Radicación Del Proceso		257543103002 202120083
Soacha, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)		

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tutelar el derecho al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, al mínimo vital y a la confianza legitima del señor **Daniel Ricardo Albornoz Linares** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.013.625.607 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar a Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca y el Coordinador de Espacio Público de Soacha – Cundinamarca, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceden a adelantar los trámites y procedimientos que correspondan en obediencia a este pronunciamiento judicial, en aras de entregar el tráiler de propiedad del tutelante el señor Daniel Ricardo Albornoz Linares, y que él mismo sea reubicado y/o se realice la caracterización para que se genere una alternativa económica y/o laboral.

Cuarto: Desvincular a la Dirección de Desarrollo Económico de Soacha - Cundinamarca; Gerencia de Productividad y Emprendimiento; Policía Nacional Distrito Especial de Policía de Soacha - Cundinamarca; Ministerio de Trabajo; Conjunto Residencial la Alegría; Inspección Cuarta (04) Municipal de Policía de Soacha - Cundinamarca, conforme a lo previamente ordenado.

Quinto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Sexto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

Notifíquese Y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

Firmado Por:

Asunto Acción de Tutela

Radicación Del Proceso 257543103002 202120083

Soacha, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f44c02442c685c5e3336f689c6c6511079320b4245460188962cf59392c961**Documento generado en 05/11/2021 10:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Scacha Cundinamarca